



FECHA: San Andrés, Islas Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2023-00050-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO AGENCIA & LOGÍSTICA SAS
DEMANDADO	JIM GONZALO HOWARD FERRER

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del oficio allegado al paginario, a través del cual la Cámara de Comercio de esta ínsula informa haber inscrito la medida cautelar decretada en el sub-lite sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 21330.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00050-00
Demandante	GRUPO AGENCIA & LOGÍSTICA SAS
Demandados	JIM GONZALO HOWARD FERRER
Auto Sustanciación No.	029-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que mediante comunicación arrimada al plenario el día 06 de Julio de esta anualidad, la Cámara de Comercio local informó que inscribió en el Registro Mercantil la medida cautelar de embargo decretada dentro del sub-lite sobre el establecimiento de comercio denominado J HOWARD, identificado con la matrícula mercantil No. 21330, por lo que sería del caso disponer el secuestro del referido bien mercantil, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 601 del CGP, en virtud del cual: *“El secuestro de bienes sujetos a registró sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo...”*.

No obstante a lo anterior, como quiera que, por expreso mandato del numeral 1° del Artículo 593 del CGP: *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”* (Énfasis del Despacho), disposición normativa que fue desatendida por el ente registrador, en tanto que se limitó a inscribir la cautela decretada por esta célula judicial en el asunto de marras, sin allegar al dossier la certificación dispuesta por el Legislador, previo a disponer el secuestro del establecimiento de comercio reseñado en precedencia, el Despacho requerirá a la Cámara de Comercio de esta Ínsula, para que, en el término de tres (03) días, cumpla cabalmente lo preceptuado en la norma arriba transcrita, arrimando al plenario dentro del lapso citado una certificación sobre la situación jurídica del bien mercantil respecto del cual inscribió la cautela decretada en este contencioso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

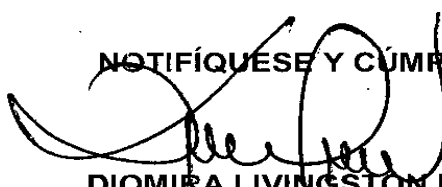
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Cámara de Comercio de esta Isla, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1°: Comuníquesele a la Cámara de Comercio de esta Isla la decisión adoptada en este numeral.

PARÁGRAFO 2°: Por secretaría líbrese y remítase por medios virtuales a su destinatario el oficio que se libre con ocasión a la orden emitida en el Parágrafo 1° de la parte resolutive de este numeral, en los términos dispuestos en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 042, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Once (12) de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario